INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso, informando que en atención a la Emergencia Sanitaria decretada en todo el Territorio Nacional mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2017, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, suspender los términos judiciales entre el **16 de marzo y el 30 de junio de 2020**./Las demandadas contestaron dentro del término el libelo gestor. Por su parte, COLFONDOS S.A. presentó allanamiento a las pretensiones. La parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3051

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y analizando en detalle el presente proceso, se advierte el conocimiento que posee COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. sobre la existencia de la demanda laboral instaurada por WILLIAM FERNANDO SOLARTE ESCOBAR en su contra. En esa medida, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud de la remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, se entenderá notificado por conducta concluyente a partir de la fecha en que se notifique por estado la presente providencia.

De otra parte, teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A., la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., fue presentada en tiempo y reúne los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

Ahora bien, como quiera que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a través de apoderado judicial presentó allanamiento a las pretensiones de la demanda fundamentando su petición conforme a los

presupuestos establecidos en el artículo 98 del CGP, aplicable por analogía en virtud de la remisión normativa del artículo 145 del CPTSS.

El Despacho teniendo en cuenta que dicha manifestación si bien hace referencia a la totalidad de las pretensiones de la demanda y su representante judicial se encuentra facultado para emitir el pronunciamiento en comento, se advierte que el mismo no cumple con los presupuestos establecidos por el legislador para que tenga eficacia, como quiera que conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 99 ibidem, no provino de todos los demandados integrantes del litisconsorcio necesario, en ese sentido, se tendrá como ineficaz el allanamiento a las pretensiones de la demanda.

En ese sentido, este Operador Judicial en atención a los derechos fundamentales y garantías procesales en cabeza de COLFONDOS S.A., como el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa, igualdad procesal y prevalencia del derecho sustancial, entendiendo además que aplicar el formalismo in extremis puede conllevar a la vulneración de derechos fundamentales, dispondrá que a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de la presente providencia, corra el término que diez (10) días hábiles, para que el Fondo de Pensiones mencionado conteste la presente demanda.

Finalmente, de la lectura del llamamiento en garantía solicitado por SKANDIA S.A. respecto de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., se tiene que el mismo cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, disposiciones aplicables por remisión expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, en consecuencia, se admitirá el mismo y ordenará notificar personalmente esta decisión a dicha sociedad corriéndole el respectivo traslado para que conteste o se pronuncie acerca del llamamiento.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A.

CUARTO: TENER por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.

QUINTO: TENER por contestada la demanda por parte de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

SEXTO: DECLARAR ineficaz el allanamiento a las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SÉPTIMO: CORRER traslado por el término que **diez (10) días hábiles** a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, para que conteste la presente demanda.

OCTAVO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por SKANDÍA S.A. respecto de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

NOVENO: NOTIFICAR personalmente a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., conforme lo dispone el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior, la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos.

Se advierte que la notificación personal conforme a lo previsto en la sentencia de control de constitucionalidad **C-420 de 2020**, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por SKANDÍA S.A.**

DECIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de COLPENSIONES a la Dra. MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, portadora de la T. P. No. 313.185 del C. S. de la J., y como sustituto al Dr. DIEGO FERNANDO CAICEDO TROCHEZ portador de la T.P. No. 183.181 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el poder anexo al expediente.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de PROTECCIÓN S.A., al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ portador de la T.P. No. 233.384 del C.S. de la J., y como sustituto al Dr. OMAR FELIPE BOTERO LARA portador de la T.P. No.

338.003 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de PORVENIR S.A. a la sociedad GODOY CÓRDOBA ASOCIADOS S.A.S. identificada con el NIT 830515294-0, conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

DECIMO TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de COLFONDOS S.A., al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ portador de la T.P. No. 233.384 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

DECIMO CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de SKANDIA S.A., a la Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS portadora de la T.P. No. 152.354 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

DECIMO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE

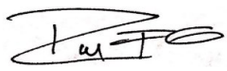

RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO
JUEZ

emi

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO

En Estado No. **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30/11/2020**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria